

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

SEGUNDA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.

JUICIO DE NULIDAD: 169/2020.



AI D. J.
NTR. J.
O DE J.
JND. J.
TARIA DE
A INSTANCIA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 169/2020, promovido
por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL
DE LA OFICINA DE PENSIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, [REDACTED]
[REDACTED] presentó en la Oficialía de Partes común de este
Tribunal, la demanda quien por su propio derecho solicito la nulidad del oficio
[REDACTED] de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Director
General de la Oficina de Pensiones de Gobierno del Estado; mediante proveído de
fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda
interpuesta, previo requerimiento que se formuló al actor, por lo que se ordenó notificar,
emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que realizara la contestación
a la misma.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno,
se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado y Apoderado Legal de
Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, contestando en tiempo y forma la demanda,
y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora.

TERCERO. Por auto de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se señaló
fecha y hora para la audiencia final.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE

CUARTO. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia final sin la comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; asentando el secretario de acuerdos que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGEO

TERCERO. Previo al estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, esta Sala Unitaria procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y que debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, opuso las excepciones de: a) Falta acción y derecho; b) falsedad de los hechos; y, c) prescripción de la acción.

En cuanto a la excepción de falta de acción y derecho, se estima que es improcedente, porque del contenido del oficio [REDACTED] de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, la autoridad demandada reconoció la personalidad del administrado y con ello, el derecho y la facultad de demandar las determinaciones que afectan su interés jurídico, como se establece en la fracción I inciso a) del artículo 163 de la Ley de la materia.

Por tanto, se estima que el actor [REDACTED] acreditó su interés legítimo y jurídico para comparecer a juicio, conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de la materia.

Por lo que atañe a la excepción de falsedad de los hechos, se advierte que la autoridad demandada no aportó prueba alguna para acreditar que el administrado se ha conducido con falsedad, máxime que la carga de la prueba le corresponde a quien opone dicha excepción.

Así mismo, la autoridad demandada también hace valer la excepción de prescripción de la acción, al argumentar que el oficio [REDACTED] de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, fue notificado al actor el ocho de julio de dos mil veinte y a la fecha de la presentación de la demanda, han transcurrido en exceso el tiempo que establece el artículo 166 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

A este respecto, es oportuno precisar que tratándose de temas relacionados con las pensiones, los trabajadores pueden exigir en cualquier tiempo al patrón el ejercicio de esta acción, ya que las pensiones son de tracto sucesivo; razón por la cual el actor tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en cualquier tiempo; de ahí que si el actor ejerció su acción para reclamar algunos conceptos que no fueron comprendidos en la autorización de su pensión, no implica que el actor carezca de acción para ejérceles y por tanto, no ha operado la prescripción.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia ¹, cuyo rubro y texto dicen:

"JUBILACION, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE.

La jubilación constituye la obligación derivada de lo estipulado en un contrato colectivo de trabajo, por la que los patrones deben otorgar una pensión a los trabajadores que les han servido durante los lapsos y con las condiciones que se estipulan en dicho contrato. Esta prestación debe entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por los trabajadores; así como la disminución de facultades que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo. Satisfechas las condiciones establecidas en el contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le pague las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho a percibir las. A su vez, los patrones tienen la obligación de cubrirlas o, en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ejecutorias esta Cuarta Sala, la pensión se equipara a la renta vitalicia; de ahí que, cuando los patrones cuantifiquen la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los trabajadores la acepten en esa forma, no quiere decir eso que los trabajadores carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación de la cuantía, ya que tales pensiones son de tracto sucesivo debido a su vencimiento periódico. En tal virtud, no serán procedentes las acciones para exigir diferencias que no se hicieron valer dentro

¹ Jurisprudencia número de registro 801766, de la Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volumen CXX, quinta parte, materia Laboral, página 146.

del término de un año, por operar la prescripción, pero sí lo son aquéllas comprendidas dentro de este período; y, además las subsiguientes que aún no se hubiesen vencido, por lo que pueden ser motivo de acción por parte del trabajador."

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que este órgano jurisdiccional advierta de forma oficiosa, que impida dictar la resolución de fondo, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Esta Sala Unitaria después de haber realizado un estudio minucioso y pormenorizado del acto administrativo impugnado, consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por JESÚS PARADA PARADA, Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por haber sido expedido por un servidor público autorizado para su expedición, mediante el cual se determinó que a la parte actora, se le concedió el 100% del sueldo base que percibía como trabajador de confianza, que asciende a la cantidad de \$ 5,472.00 (Cinco mil cuatrocientos setenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), se estima que no cumple con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque vulnera el derecho a la igualdad del actor, en razón que no aplica en su favor el contenido del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que dice:

"Artículo 54.- Al monto resultante de la pensión señaladas en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

- I. *Jubilados: tratándose solo aquellos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del jubilado, día de las madres y canasta navideña".*

Del artículo antes transcrito se advierte que los jubilados de base, gozarán de la previsión social múltiple, así como de los demás conceptos a los que menciona dicha fracción, por consiguiente, dicho precepto es violatorio a lo dispuesto por los artículos 1° y 123°, apartado B, fracción XIV en relación con la fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el artículo 1° dispone la no distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra razón análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En cuanto al segundo numeral, este establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, abarcando de igual forma a los trabajadores de confianza, los cuales gozarán de las medidas de protección al salario y gozarán de

los beneficios de la seguridad social, tal y como reza el principio de prevención social, el cual obliga a establecer un sistema integro con el cual le otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, principio que contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar al trabajador que ha laborado por un determinado número de años y llega a una edad de retirarse de su trabajo, se sienta con la confianza de que tendrá derecho a recibir todas las prestaciones que venía generando y el cual le permita vivir de manera decorosa la etapa para la cual está encaminada la percepción de una pensión, garantía que tiene rango constitucional y que podrá ampliarse más nunca restringirse.

En ese tenor, es dable establecer que la protección al salario, se encuentra dirigida a todos y cada uno de los trabajadores al servicio del Estado sin exclusión alguna, ya que no solamente abarca a los trabajadores de base, sino que contempla a los de confianza.

Sirve de sustento la jurisprudencia ², bajo el rubro y texto siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la Ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clásica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

Derivado de lo anterior, resulta inconstitucional y por ende violatorio de derechos humanos, que únicamente se pretenda otorgar al actor, el porcentaje de pensión basado sobre el salario base, sin considerar para nada el resto de los

² Jurisprudencia número de registro " 2ª./J. 204/2007, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 205.

conceptos que integran el salario integrado, como lo son los conceptos comprendidos en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Atento a lo anterior y protegiendo la progresividad de los derechos humanos específicamente el derecho humano de igualdad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho humano a percibir un salario digno producto de un trabajo realizado contenido en los artículos 5 primer y tercer párrafo, 123 apartado B y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, es oportuno concluir que la única diferencia que existe entre los trabajadores de confianza y de base, es la estabilidad laboral y probablemente la percepción de otras remuneraciones dentro de su salario integrado, pero que en el ámbito material de desempeño de labores, son idénticas, siendo aplicable el aforismo jurídico que reza: *"a trabajo igual, salario igual"*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía sustancial la tesis ³ bajo el rubro y texto siguiente:

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Del artículo 1o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; a su vez, el artículo 123, apartado B, fracción V, constitucional, señala que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; asimismo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; así como, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, y a una remuneración equitativa y satisfactoria. En este sentido, el artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que excluye a los trabajadores por tiempo y obra determinada y no sindicalizados, de la aplicación de dichas condiciones generales, transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, porque del análisis de los artículos 2o. y 89 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que tiene el carácter de servidor público toda persona que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual, sin distinción alguna. Por tanto, si el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que se rige por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al excluir, con fundamento en el citado artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo, de las prestaciones o beneficios a los trabajadores no sindicalizados o trabajadores por tiempo y obra determinada, que laboran en idénticas condiciones de trabajo

³ Tesis número III.4o.T.33 L (10a.), con número de registro 2015338, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2418, Décima Época.

que los sindicalizados o de base, es inconstitucional e inconvencional, ya que tal diferenciación: a) no tiene una justificación constitucional; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr un fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal; por lo que su aplicación constituye una desigualdad y discriminación para los servidores públicos no sindicalizados o con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo, al establecer un trato preferencial en cuanto a las diferencias en los emolumentos a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones, por el solo hecho de ser de base o sindicalizados, estableciendo un régimen de excepción y perjuicio, contrario a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación en relación con el derecho al trabajo."

Por ello, al momento de jubilarse, el monto que recibirá la persona jubilada no será un salario, sino una cantidad pecuniaria producto de los años de servicio prestados a un patrón y que cotizó determinada cantidad según la Ley de Pensiones previamente establecida, en ese tenor, el fin que persigue la jubilación es disfrutar de una vejez o bien de una etapa de vida posterior a la vida laboral con la seguridad de tener una cantidad pecuniaria segura para solventar gastos y necesidades derivadas del júbilo de ya haber dedicado gran parte de la vida humana al trabajo prestado, tal y como lo deduce la etimología de la palabra jubilación, misma que proviene del latín "iubilare" que significa "gritar de alegría" o "iubilatio" que significa "júbilo", en consecuencia, para que una persona dignamente pueda tener ese júbilo o alegría una vez concluida la etapa que dedicó a laborar, esta tiene derecho a recibir una pensión para una jubilación exitosa.

En ese sentido, se concluye que corresponde al actor [REDACTED] el pago de las prestaciones establecidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; mismas que serán consideradas como parte integral de su salario para la cuantificación de la pensión, la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, debe otorgar el mayor beneficio y, en el presente caso, debe considerarse el salario integrado que abarca todas y cada una de las prestaciones que contempla el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal, al no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello el derecho de igualdad del administrado, ya que no se pronunció respecto de las demás prestaciones a la que tenía derecho; por ende lo procedente es declarar la **NULIDAD** del oficio número [REDACTED], de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos el oficio controvertido, funde y motive en un nuevo acto

donde se pronuncie en los términos de la presente resolución, para la emisión de un nuevo oficio donde haga el reajuste de pensión considerando los conceptos consistentes en: a) Previsión social múltiple, b) Despensa, c) Vida cara, d) Quinquenios, e) Aguinaldo, f) Estímulo del día del jubilado, y g) Canasta navideña más el salario base (con excepción de aquellas prestaciones otorgadas de forma anual, o con motivo de ajuste de salario), mismas que igual deberán ser integradas al momento que por ley deban de ser pagadas, debiendo igualmente hacer el ajuste a las cantidades que por concepto de pensión ya pagó, es decir, de forma retroactiva desde la fecha en que se inició a pagar la pensión mencionada, por ello el dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis⁴ bajo el texto y rubro siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio."

⁴ Tesis número I.6oA.33.A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1350, correspondiente Época al mes de Marzo de 2002, Novena Época.

73

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, IV, y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

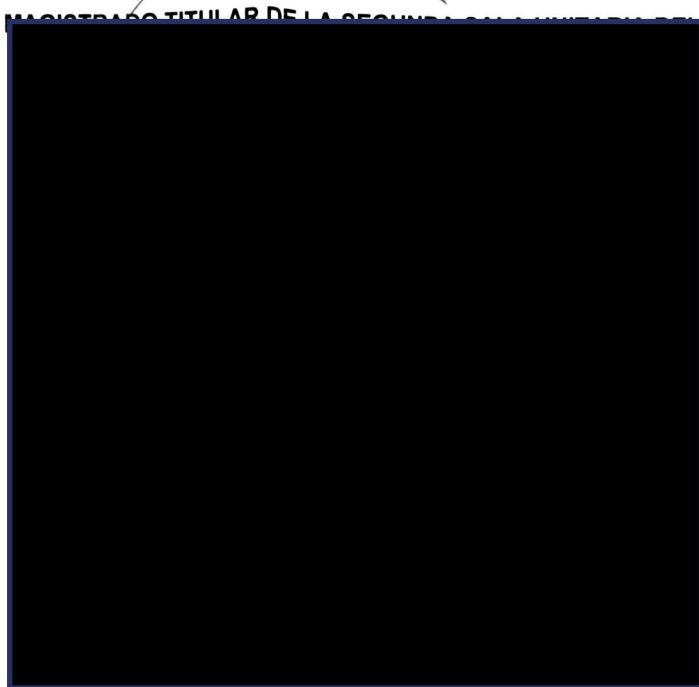
TERCERO. Este Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesta en el considerando TERCERO, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio número [REDACTED], de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos el oficio controvertido, funde y motive en un nuevo acto y se pronuncie en los términos de la presente resolución, para la emisión de un nuevo oficio donde haga el reajuste de la pensión considerando los conceptos respectivos como: a) Previsión social múltiple, b) Despensa, c) Vida cara, d) Quinquenios, e) Aguinaldo, f) Estímulo del día del jubilado, y g) Canasta navideña más salario base, (con excepción de aquellas prestaciones otorgadas de forma anual, o con motivo de ajuste de salario), mismas que igual deberán ser integradas al momento en que por ley deban de ser pagadas, debiendo igualmente hacer el ajuste a las cantidades que por concepto de pensión ya pagó, es decir, de forma retroactiva desde la fecha en que se inició a pagar la pensión mencionada, por ello el dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. Agréguese a los autos los oficios números 27552/2021 y 29213/2021, recibidos el dieciocho de noviembre y el ocho de diciembre del año que transcurre, signados por Virginia Francisca Maldonado Peralta y Aurelio Olvera Jiménez, secretarías del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, respectivamente, por cuanto hace al primero comunica que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] y respecto del segundo, ríndase el informe justificado que solicita.

SEXTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.



Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGEO



Vdsc.